



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00458 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Diana Milena Montoya Cruz
Demandado	Flota Occidental S.A. y otros.
Decisión	Declara no probada excepción previa de falta de competencia.

Procede el juzgado a resolver la excepción previa de falta de competencia propuesta por el apoderado judicial de la sociedad codemandada, Flota Occidental S.A.

Antecedentes:

Señala el apoderado judicial de Flota Occidental S.A., que el domicilio principal de esta es en la ciudad de Pereira, Risaralda, y que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito fue el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Indica que como la parte actora eligió demandar en el lugar de ocurrencia de los hechos, debió dirigir la demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, no ante los juzgados de Medellín.

De otro lado, solicitó se remitiera la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Pereira, lugar de domicilio principal de la sociedad Flota Occidental S.A.

Surtido el traslado de la excepción previa a la parte actora, se pronunció oportunamente, señalando en síntesis que, la demanda fue radicada en Medellín por ubicarse en este lugar el domicilio de la compañía aseguradora SBS, acorde al certificado anexo.

Manifestó que, conforme a la jurisprudencia, en este tipo de procedimiento procede demandar tanto en el lugar de domicilio principal de la sociedad demandada, como ante el juez de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

En consecuencia, solicitó se declarara impróspera la excepción previa formulada, o en su defecto, remitir el expediente al juez competente del lugar de ocurrencia de los hechos, esto es, Santa Bárbara, Antioquia.

Consideraciones:

Las excepciones previas tienen como propósito garantizar que el proceso se adelante sin vicios, los cuales, de no ser corregidos oportunamente, podrían entrañar la nulidad de la actuación, por ende, benefician a todos los sujetos procesales.

En el caso concreto, la excepción previa formulada no está llamada a prosperar, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

El artículo 28 del CGP, establece en lo pertinente: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

En el *sub lite* se discute la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 02 de junio de 2019 en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia (cfr. Informe pericial).

La demanda se dirigió frente a los señores Diego Rendón Arenas, Edwin García Arango, Jhon Fredy Alzate Hoyos, y las sociedades, Flota Occidental S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

Ahora bien, acorde con la norma anteriormente mencionada, cuando se cita al proceso por pasiva a personas jurídicas, la competencia por el lugar del domicilio de éstas, prevalece respecto de los demás fueros.

Así, acorde con el numeral 5 citado, la demanda debe promoverse ante el juez del domicilio principal de la persona jurídica demandada, o en el lugar donde esta posea sucursal o agencia, cuando el asunto esté vinculado a esta.

De modo que, siendo dos las personas jurídicas demandadas en el asunto que se examina, la parte actora estaba facultada para demandar en cualquiera de los domicilios de estas.

Concretamente, conforme lo narrado en el acápite de competencia de la demanda, la parte actora eligió interponer la demanda en el domicilio de SBS Seguros Colombia S.A. Ahora, a partir de los certificados de existencia y representación legal aportados, se verifica que la sociedad Flota Occidental S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Pereira, Risaralda, y SBS Seguros Colombia S.A. en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, también se aportó certificado de matrícula de sucursal (cfr. Anexo demanda), según el cual, SBS Seguros Regional Antioquia, posee sucursal en la ciudad de Medellín, de ahí que, habiéndose presentado los hechos en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, encuentra el Despacho que el asunto está vinculado a dicha regional, y por ende, podía demandarse en el lugar de la Sucursal.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC1419 del 07 de abril de 2022, expuso que: *“Al conjugar, pues, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, como en esta especie de controversia se demandó a una persona jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, es indiscutible que la facultad electiva del foro territorial por el demandante, quedaba circunscrita al domicilio principal, o al juez de la respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que acompasa con «el lugar de ocurrencia de los hechos».*

En ese orden de ideas, resulta procedente concluir que, como los hechos objeto del proceso, ocurrieron en Santa Bárbara, Antioquia, el asunto está vinculado a la Regional Antioquia de la aseguradora demandada, cuya sucursal está radicada en Medellín. Por consiguiente, no se configura la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia, por las consideraciones expuestas.

Segundo: Condenar en costas a la sociedad demandada, Flota Occidental S.A, en favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0b2c16273e8a2cd038521e4c57f7eba8b5f463d18c7ccab6d26d35914bf140**

Documento generado en 05/10/2022 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>